



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN: 08-141-40-89-001-2022-00123-00
DEMANDANTE: BERTHA JUDITH CANTILLO CERVANTES
DEMANDADO: JUAN JOSÉ BELTRÁN SALINAS

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

ANTECEDENTES

BERTHA JUDITH CANTILLO CERVANTES actuando en representación de los menores MARÍA JOSÉ y JUANANGEL DAVID BELTRÁN CANTILLO presentó demanda contra el señor JUAN JOSÉ BELTRÁN SALINAS, para que sea condenado a suministrar alimentos a favor de los menores de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado.

La parte solicitante funda sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS RELATADOS POR LA DEMANDANTE

1. De la unión de marital de hecho entre; El señor: JUAN JOSÉ BELTRÁN SALINAS y la señora: BERTHA JUDITH CANTILLO CERVANTES, nacieron los menores de edad, MARÍA JOSÉ BELTRÁN CANTILLO el día 12 de abril de 2008 y JUANANGEL DAVID BELTRÁN CANTILLO, el día 21 de febrero de 2013.
2. El señor: JUAN JOSÉ BELTRÁN SALINAS, desde aproximadamente el mes de septiembre de 2022 no cumple con las responsabilidades de suministrar alimentos a sus hijos.
3. El señor demandado ha incumplido sus obligaciones de padre responsable, muy a pesar que se encuentra con buena capacidad económica laborando en la alcaldía del municipio de Candelaria Atlántico como celador.

Con la demanda se aportó copia de los registros civiles de nacimiento y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto fechado 18 de noviembre de 2022, en donde se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores MARIA JOSE Y JUANGEL DAVID BELTRAN CANTILLO, en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que percibe el demandado JUAN JOSE BELTRAN SALINAS.

El demandado fue notificado de la presente demanda personalmente en las instalaciones de la secretaría del despacho el día 15 de diciembre de 2022 quien no contestó la demanda, ni presentó excepciones.



Cumplidas todas las ritualidades procesales, éste Juzgado procede a dictar sentencia, en virtud a que se cumplió con todos los presupuestos y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso establece que; *“...cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar....”*

El artículo 411 del Código Civil señala que se deben alimentos entre otros a los hijos y el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 define los alimentos:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

La Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) derogó el Código del Menor pero hizo expresa exclusión de los artículos 320 y 325 y del juicio especial de alimentos, manteniéndolos en plena vigencia.

La norma citada tiene como tendiente garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno desarrollo en un ambiente de felicidad, amor y comprensión dentro de la familia, con prevalencia del reconocimiento de la igualdad y la dignidad humana.

Mantuvo el principio del interés superior que obliga a las personas a garantizar el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes para que crezcan en el seno de una familia y una comunidad, dentro de la protección integral, los reconoce como sujetos de derechos y les garantiza el cumplimiento de los mismos. Propende por la protección integral y por lo tanto, reconoce a las personas menores de edad, el respeto por los derechos que a ellos les han sido reconocidos.

Como complemento de la patria potestad estableció la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes, esto es, la responsabilidad parental.

La Constitución colombiana protege a los niños y a las niñas, responsabilizando al Estado de garantizar los derechos de educación y formación integral.

Para solicitar y reconocer los alimentos se requieren cuatro elementos:



1. **El parentesco ante el alimentante y alimentario:** para demostrarlo se aportó Copia del Registro Civil de nacimiento de los menores, MARIA JOSE Y JUANGEL DAVID BELTRAN CANTILLO, que acredita que el demandado es su progenitor, y que éstos son menores de edad. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 411 precitado, el demandado está obligado a suministrarles alimento.
2. **Necesidad de los alimentos:** Es una afirmación indefinida de conformidad con el artículo 167 del C. G. P., por lo tanto, no requiere de prueba, y, además, por la condición de indefensión, se presume la necesidad de alimentos por lo que le corresponde al demandado demostrar que el niño no necesita de ellos, por tener recursos propios para sustentárselos.
3. **Incumplimiento de la obligación alimentaria:** Afirma la demandante que el demandado no ha cumplido la obligación alimentaria que tiene con los menores desde septiembre de 2022, aseveración que el demandado no ha desmentido.
4. **Capacidad económica del demandado:** Para determinar la capacidad económica del demandado se debe tener en cuenta sus ingresos reales y sus otras obligaciones alimentarias. Este último presupuesto en el transcurso de la demanda quedó demostrado con lo expresado en la demanda donde se afirma que el señor JUAN JOSE BELTRAN SALINAS se encuentra con buena capacidad económica laborando en la alcaldía del municipio de Candelaria Atlántico como celador devengando el salario mínimo y aporta certificado laboral.

Así las cosas cumplidos y satisfechos cada uno de los presupuestos sustantivos el Despacho fijará alimentos definitivos a favor de los menores MARIA JOSE Y JUANGEL DAVID BELTRAN CANTILLO en CUOTAS MENSUALES en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que perciba el demandado JUAN JOSE BELTRAN SALINAS identificado con C.C. N° 72.121.360 de Candelaria, para lo cual se procederá oficiar al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO o empresa donde llegare a laborar y decretar el embargo del derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza, en cabeza del demandado, para que con el producto de estos se garantice el pago de la obligación alimentaria, conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006., situación que deberá ser reportada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONDENAR al señor: JUAN JOSE BELTRAN SALINAS identificado con C.C. N° 72.121.360 a suministrar alimentos definitivos a favor de los menores MARIA JOSE Y JUANGEL DAVID BELTRAN CANTILLO; quienes son representados por su madre BERTHA JUDITH CANTILLO CERVANTES.
2. Se fijan alimentos en CUOTAS MENSUALES, en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que



perciba el señor JUAN JOSE BELTRAN SALINAS identificado con C.C. N° 72.121.360.

3. Oficiar al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA ATLANTICO o cualquier otra empresa donde llegare a laborar el señor JUAN JOSE BELTRAN SALINAS; para que se realicen los descuentos respectivos y se pongan a disposición de este despacho.
4. Decretar el embargo del derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier naturaleza, en cabeza del señor JUAN JOSE BELTRAN SALINAS, para que con el producto de estos se garantice el pago de la obligación alimentaria, conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006., situación que deberá ser reportada por la parte demandante.
5. Se le advierte al demandado que esta providencia presta mérito ejecutivo en caso de no acatar lo aquí impartido, sin perjuicio de las consecuencias penales que se puedan derivar de la conducta.
6. Condénese en costas a la parte demandada.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un (01) smlmv a cargo de la parte demandada, según ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.
8. Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado electrónico en TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ**

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf452b66de97783fa45eb3f770523e759c9e8341cc623fb54bde936077c83e7**

Documento generado en 06/02/2023 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>